



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2022-02114-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: BOHANERGE DE JESUS RUIZ ARIZA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Bohanerge Ruiz, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso, entre otros derechos. (art. 29 s.s. C. Po).

La tutela tiene por objeto que se ordene la prescripción del impuesto predial de la vigencia del año 2010 al año 2017, y las liquidaciones oficial Nro. P1425 del 2017-02 del 31 de mayo de 2018, P5215 del 2019 del 30 de noviembre de 2019, como las vigencias 2017 a 2018 perseguidos en el mandamiento de pago Nro. 2023-160 respecto del predio con registro catastral Nro. 01000105001900.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 27 de septiembre del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, entre otros derechos, este ítem se cumple.



V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (27-07-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 22-09-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior, para el caso que nos ocupa es una secretaria que pertenece a un ente territorial más concretamente Alcaldía municipal de Cimitarra, por lo tanto, este requisito se estructura.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

De la situación fáctica se evidencia que: (i) Existe otro medio de defensa que sería agotar todos los mecanismos procesales que se tiene dentro del proceso de cobro coactivo ya que se notificó del mandamiento de pago el pasado 27 de julio de 2023 y es la interior de este trámite donde se pondrán ventilar y resolver las diversos pormenores del proceso, así mismo respecto del acto administrativo que dio inicio al proceso la vía idónea para confrontar las posibles irregularidades o vicisitudes del tiempo es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales, por otro lado, no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un trámite administrativo, por lo tanto, este ítem no se estructura.



"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original)."*⁴

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"*⁵

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, máxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T-069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



"Para determinar la Irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumida. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, o a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se regularan para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar a precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuno. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."⁸ (Subrayado fuera de texto).

⁶ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desertificación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.



*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*¹¹
(Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales con que cuenta para proteger sus derechos. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por BOHANERGE DE JESUS RUIZ ARIZA en contra de SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

¹¹ T-406 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO
Accionante:
Accionado:

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0023
EVER DARIO MARIN ALVAREZ
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y convenientes para lograr el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela promovida por EVER DARIO MARIN ALVAREZ, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER.

Conforme informa el accionante en memorial allegado el día 22 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, que los accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de agosto del presente año, emitido por este despacho judicial, quien señala que en la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal, en el incidente anterior no corresponde a lo solicitado por él.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, ordenó requerir a los representantes legales de los entes accionados, para que cumplan si aún no lo ha hecho el fallo del pasado 29 de agosto de 2023, y concedió un término de 48 horas, para pronunciamiento.

Visto lo anterior, tenemos que hasta el momento las entidades accionadas no han dado acatamiento al fallo de tutela, en el sentido de dar cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

Ahora bien, sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que:

"(...) Cumplimiento del fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia".

Conforme a lo anterior se procederá a abrir incidente de desacato contra las entidades accionadas, por no dar cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por este despacho judicial, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER Y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, emitido por este despacho judicial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por las partes y actuaciones obrantes en el presente cuaderno.

TERCERO: Ordenar notificar a los accionados y correrles traslado del escrito de incidente de desacato por el termino de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

Adviértaseles que su respuesta debe ser enviada al correo electrónico de este despacho judicial, j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA